

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 151

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2020-1010-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	CARLOS MARIO ÁLVAREZ PATIÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 26 de 2022
2019-0181-3	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	CARLOS MARIO CARDONA ACEVEDO Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 26 de 2022
2022-1215-3	Tutela 1ª instancia	JHON STIWART GIRALDO PINEDA	JUZGADO 8° DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN	Inadmite acción de tutela	Agosto 26 de 2022
2022-1135-3	Tutela 1ª instancia	JHON ALEJANDRO OSPINA NOREÑA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO Y O	Concede derechos invocados	Agosto 26 de 2022
2022-1052-5	auto ley 906	FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO	ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 26 de 2022
2022-1089-5	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTRO	ANDRÉS FELIPE GARCÍA CAUSIL	Revoca auto de 1ª instancia	Agosto 24 de 2022
2022-1107-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JAVIER DARÍO OQUENDO DURANGO	Se abstiene de resolver recurso de apelación	Agosto 24 de 2022
2021-1116-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	EIDER ARNOBIS VASCO SÁNCHEZ	Declara desierto recurso de casación	Agosto 24 de 2022
2021-1787-5	Auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	CRUZ ANTONIO MONTERROSA CASTRO	Declara desierto recurso de casación	Agosto 24 de 2022
2022-1040-5	Tutela 2ª instancia	JAIRO JARAMILLO HENAO	CENTRO DE RECLUSIÓN DE RIONEGRO Y O	Revoca fallo de 1ª instancia	Agosto 24 de 2022

2022-1202-5	Tutela 1ª instancia	LUIS ENRIQUE MISA	INPEC Y OTROS	Niega por improcedente	Agosto 26 de 2022
2022-0865-5	Sentencia 2ª instancia	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	SANTIAGO ÁLVAREZ ARANGO	Revoca sentencia de 1 instancia	Agosto 26 de 2022

**FIJADO, HOY 29 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 664 61 00108 2014 80307 (2020 1010)

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

ACUSADO: CARLOS MARIO ÁLVAREZ PATIÑO

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d365bdd98d881b905d41105062ec50c4e34a85116341cf50012a90e254d6d8**

Documento generado en 26/08/2022 02:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 05789 61 00229 2016 80037  
**Radicado Interno** 2019-0181-3  
**Delito** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.  
**Procesado** Carlos Mario Cardona Acevedo y otro

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdfdee3d94f71697e4db2b558917edcc23ef1d75f1187928e9379d5e1db0ac1**

Documento generado en 26/08/2022 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela interpuesta por **Jhon Stiwart Giraldo Pineda**, actuando en nombre propio, en procura de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de no ser porque se aprecia la necesidad de requerir al accionante, en aras de que se enmiende yerros congénitos a su petición tutelar en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En la petición puesta a consideración de esta Corporación, se advierte que el demandante no firmó el memorial de la demanda de tutela, y sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado:

“Al respecto la Sala procede a aclarar que los mismos no acreditaron su calidad de accionantes dentro del presente trámite, ni pueden ser tenidos como tales, pues si bien, como se ha establecido en otras oportunidades, una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En tal sentido, para ser tenido como parte dentro del proceso de tutela, las personas interesadas en el desarrollo de la acción, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda de tutela, por parte de quien pretende actuar como accionante o de aquella persona que esta agenciando derechos a favor de terceros.”<sup>1</sup>

Efectivamente, en la solicitud impetrada por el accionante, no se encontró su impronta personal sino su nombre escrito a través de por lo que en atención a su condición de persona interesada en el desarrollo de la acción de tutela, se advierte que no cumplió el requisito mínimo de rubricar el escrito de demanda<sup>2</sup>

De manera que si en el presente caso, el demandante privado de la libertad no suscribió el líbello de la demanda se hace notoria la necesidad de corregir ese defecto, máxime cuando es remitida desde un correo que al parecer no le pertenece [-laverdeluz@hotmail.com-](mailto:-laverdeluz@hotmail.com-) por lo que urge, según lo expuesto por la Corte

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2008

<sup>2</sup> Posición reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-860 de 2013

Constitucional y teniendo como fundamento el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en aplicación de los poderes de instrucción y ordenación del juez de tutela, conminar al accionante para que subsane el yerro en comento.

De otro lado, desde el origen de la pretensión de restablecimiento de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, de suerte que, con fundamento en lo sostenido en la decisión T-313 de 2018, ese mandato no implica que deba asumir cargas procesales que le atañen eminentemente al petente y, en consecuencia, al advertir la ausencia de elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo, deba indagarle para su corrección. Por lo tanto, se debe ordenar subsanar la demanda de tutela, para que, se firme el escrito de demanda, previo a avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias.

**REQUIÉRASE** a **Jhon Stiwart Giraldo Pineda**, por el medio más expedito que garantice su real enteramiento para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, enmiende el yerro advertido. Esto es, firmar personalmente la demanda, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO.**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b0c91446e611c88f18ab37b288481e12d61d8f887b1817b2c8fa8374143fe**

Documento generado en 26/08/2022 03:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1135-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00346
Accionante	Jhon Alejandro Ospina Noreña
Accionados	<b>Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo y otro.</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara

**Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 221 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por Jhon Alejandro Ospina Noreña, en contra del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y el Centro de Retención transitorio de Rionegro por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, en varias oportunidades -17 de agosto de 2021, 07 de febrero de 2022, 10 de febrero de 2022 y 20 de mayo de 2022- ha solicitado al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo remitir con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los certificados de los cómputos para obtener redención de pena pero los mismos no han sido expedidos.

---

<sup>1</sup> PDF N°2, expediente digital de tutela.

Aduce que, su comportamiento en el penal ha sido sobresaliente, y ha cumplido con las actividades dispuestas para avanzar en su proceso de resocialización sin embargo, la negligencia del penal en darle respuesta a las peticiones elevadas trunca sus avances y la posibilidad de acceder a beneficios administrativos o sustitutos penales.

Solicita que, se le expidan los cómputos correspondientes al tiempo que estuvo privado de la libertad en el Centro Transitorio de Rionegro, esto es, desde el 27 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2020, pues durante ese tiempo realizó actividades lúdicas y artesanales calificadas como sobresalientes y las cuales no reposan en su cartilla biográfica; tampoco se le reconoció ese tiempo por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Así mismo, depreca la redención de los cómputos por estudios realizados entre febrero y marzo de 2021; junio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022; cuyas calificaciones fueron ejemplares.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 12 de agosto de 2022<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

Adicionalmente, se vinculó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2. El titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** informó que, el accionante fue condenado el 29 de agosto de 2019 por parte de ese Despacho a la pena de 96 meses de prisión y

---

<sup>2</sup> PDF N° 08 – Expediente Digital.

multa de 1.510 SMLMV, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Ejecutoriada la decisión, el 12 de noviembre de 2019 enviaron el proceso ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

Frente a la solicitud de amparo constitucional informó que, no se encuentra dentro de la orbita de su competencia proceder a redención de pena sino que dicha función recae en los Despachos ejecutores, conforme con ello solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

3. La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**<sup>3</sup> indicó que, vigila la pena impuesta al promotor dentro del radicado 05615 60 00 364 2019 00218, pena impuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 29 de agosto de 2019.

Adujo que, obra dentro del plenario solicitudes del sentenciado en el sentido que le sean redimidas las actividades ocupacionales ejecutadas al interior del Centro de Retención Transitorio de Rionegro y las realizadas en el establecimiento carcelario de Puerto Triunfo, pero dichos pedimentos han sido negados mediante providencias del 02 de septiembre de 2021 y 05 de mayo de 2022 toda vez que, no obraban certificados formales y reglamentarios de cómputos pendientes de redención.

---

<sup>3</sup> PDF N° 14 – Expediente Digital.

Refirió que, mediante oficios N° 2526 del 02 de septiembre de 2021, 22774 del 14 de octubre de 2021 y 0969 del 05 de mayo de 2022 ha requerido al centro carcelario de Puerto Triunfo para que remitan los certificados de los cómputos que se encuentren pendientes por redimir con su respectiva calificación de conducta pero que, a la fecha no se ha obtenido respuesta, razón por la cual, únicamente ha logrado tramitar lo correspondiente respecto de los cómputos de abril a junio de 2021.

Solicita la desvinculación del presente trámite constitucional al estimar que, no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

4. El Director del **Centro de Retención Transitorio de Rionegro**<sup>4</sup> indicó que, el 10 de agosto de 2022 recibió correo electrónico a través del cual se solicitaban los cómputos del accionante. Dicha petición provenía de la dirección electrónica [ospinaalejo00@gmail.com](mailto:ospinaalejo00@gmail.com).

Adujo que, el 19 de agosto de 2022 la Profesional Universitaria Sandra Acevedo adscrita a esa institución procedió a remitirle copia de toda la documentación que reposaba en ese centro de privación de la libertad, sin que se contara con información adicional.

Dentro de la documentación remitida obra: calificación de conducta del promotor<sup>5</sup>, certificados de cómputos del 17 de diciembre de 2020<sup>6</sup> (en los cuales no figuran actividades desempeñadas por el sentenciado) y certificado del 23 de enero de 2020 en el cual se plasma que, durante el tiempo estuvo en ese centro carcelario “No realizó actividades de trabajo, Estudio y/o Enseñanza por lo que NO se certifican COMPUTOS”<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> PDF N° 16 – Expediente Digital.

<sup>5</sup> PDF N° 17 – Expediente Digital.

<sup>6</sup> PDF N° 18 – Expediente Digital.

<sup>7</sup> PDF N° 19 – Expediente Digital.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### **2. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora del libelo.

### **3. Del caso en concreto**

Del análisis global de los hechos plasmados en la solicitud de amparo constitucional, de las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, el reparo del libelista va dirigido a que, el Centro

Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo remita con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los cómputos por estudios realizados entre febrero y marzo de 2021; junio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022, junto con sus respectivas calificaciones.

También solicita que, el Centro de Retención de Rionegro remita los cómputos correspondientes al tiempo que estuvo privado de la libertad en ese lugar, esto es, desde el 27 de mayo de 2019 al 18 de diciembre de 2020.

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>8</sup>.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».<sup>9</sup>*

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental

<sup>8</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

al acceso a la administración de justicia, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

*Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.<sup>10</sup>*

**El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** indicó que, efectivamente el accionante ha elevado varias solicitudes de redención de pena, sin embargo, las mismas han sido rechazadas por cuanto, no se advertían cómputos pendientes por imprimirles el trámite demandado.

Conforme con ello mediante oficios N° 2526 del 02 de septiembre de 2021, 22774 del 14 de octubre de 2021 y 0969 del 05 de mayo de 2022 requirió al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo para que remitieran dicha documentación, pero la misma no ha sido allegada, lo que le impide resolver de fondo la solicitud.

Luego, el accionante no es el único que ha estado solicitando de manera directa la remisión de la documentación con la finalidad de redimir pena y conforme con ello solicitar beneficios liberatorios sino que, desde el mes de septiembre de 2021 el Despacho que vigila su condena ha exhortado al penal con la ese mismo propósito, sin que se haya obtenido respuesta.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.



De tal suerte, es evidente la violación de los derechos fundamentales del accionante pues el Establecimiento Carcelario no ha cumplido con el envío efectivo de los cómputos y demás documentación requerida por el Despacho ejecutor, truncando el proceso resocializador del promotor y coartándole su derecho a acceder al estudio de beneficios liberatorios.

Consecuencia de lo expuesto, se ordenará al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo que, en el término de **48 horas siguientes** a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, proceda a remitir al **Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de El Santuario** los cómputos correspondientes a los meses de **febrero a marzo de 2021; junio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022** junto con las respectivas calificaciones de conducta.

Teniendo en cuenta que, el Centro de Retención de Rionegro allegó anexos en los cuales se puede advertir que, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el promotor no realizó actividades de redención de pena y que, dicha información le fue puesta de presente al promotor a desde el 19 de agosto de 2022, no procederá a librarse ninguna orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **Jhon Alejandro Ospina Noreña**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia el **Establecimiento Carcelario y**

**Penitenciario Puerto Triunfo** remita ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los cómputos correspondientes a los meses de **febrero a marzo de 2021; junio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022** junto con las respectivas calificaciones de conductas.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407466c3072a52aa82f98df04fa4105b7b18202d1823cd34d91eab53915b12a9**

Documento generado en 26/08/2022 03:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

#### **Sentencia de segunda instancia**

**Sentenciado: Alexandra María Serna Sánchez**

**Delito: Falsedad ideológica en documento público y otro**

**Radicado: 05 440 60 00000 2018 00005**

**(N.I. TSA 2022-1052-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE (09:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03caa7d8fc4c468c3d1d05c40e33da8e3f82f01d4b6c90b975c881b3e1625443**

Documento generado en 26/08/2022 11:33:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Acusado: Andrés Felipe García Causil

Delito: Homicidio y otro

Radicado: 05 579 60 00363 2021 00065

(N.I.2022-1089-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 74

<b>Proceso</b>	Auto interlocutorio Ley 906
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía
<b>Tema</b>	Descubrimiento y conducencia
<b>Radicado</b>	05 579 60 00363 2021 00065 (N.I.2022-1089-5)
<b>Decisión</b>	Revoca

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la decisión proferida en el curso de la audiencia preparatoria que se adelanta en contra de Andrés Felipe García Causil en el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Ant.).

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 del C.P.P.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Dentro del proceso seguido en contra de Andrés Felipe García Causil por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, el 2 de agosto de 2022 en el desarrollo de audiencia preparatoria fueron presentadas las solicitudes probatorias. En lo que interesa en este asunto, el Juez resolvió rechazar por descubrimiento extemporáneo el interrogatorio a indiciado de Johan Steven Medina Delgado (fallecido) que se pretendía incorporar con el testigo patrullero DIEGO ARMANDO MELENDEZ debido a que siempre se reservó la identidad del testigo. Por otro lado, inadmitió por falta de pertinencia las constancias del CINAR con las que la Fiscalía pretende probar que el procesado no contaba con permiso para portar armas de fuego.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la fiscalía interpuso recurso de apelación. Sustento lo siguiente:

1. Frente al rechazo, advirtió que según sentencia 25920 del 2007, existen tres momentos para realizar el descubrimiento, entre ellos, antes de la audiencia preparatoria. Afirma haber descubierto el elemento en momento oportuno.
2. Frente la inadmisión, afirmó que existe libertad probatoria. La fiscalía puede utilizar otros elementos probatorios para tratar de probar que el procesado no contaba con permiso para portar armas de fuego.

Como no recurrentes, el Ministerio Público y la defensa solicitaron rechazar de plano el primer punto de la apelación a falta de sustento

jurídico. Respecto al segundo punto, afirman que es indispensable que se exhiba una constancia de la institución que acredite el elemento idóneo del tipo penal. El permiso para porte no se puede remplazar con cualquier documento.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que deberá absolver la Sala es determinar si fue descubierto en forma oportuna la prueba objeto de rechazo, y si realmente las constancias del CINAR que pretende incorporar la fiscalía son admisibles.

1. El oportuno descubrimiento probatorio es una pieza esencial para la debida construcción de la etapa de juicio oral en el sistema acusatorio. Resulta pertinente señalar que la Jurisprudencia<sup>1</sup> ha decantado que aquella figura tiene estrecha relación con, entre otros, tres principios (i) la igualdad de armas, en tanto las partes tienen derecho a conocer las evidencias y los elementos que su contrario habrá de utilizar y dado que “intervinientes están amparadas con las mismas oportunidades de contradicción, en materia probatoria han de tener las mismas noticias respecto del proceso y pueden utilizar los mismos medios de prueba”<sup>2</sup> (ii) la lealtad, en tanto que la exposición de las pruebas a practicar debe ser completa para evitar sorprender a la parte contraria, y (iii) la contradicción en el sentido que se deben conocer los elementos con antelación para preparar su controversia y contribuir a su formación como pruebas.

El 25 de octubre de 2021 la Fiscalía presentó escrito de acusación donde discriminó cada uno de los elementos materiales probatorios y evidencia física que tenía a su disposición, con los cuales formularía

---

<sup>1</sup> CSJ Penal. 7 Dic. 2011, 37596, J.L. Barceló. CSJ Penal. 21 Feb. 2007, 25920, J. Zapata.

<sup>2</sup> CSJ Penal. 26 nov. 2007, 28656,



acusación. El 3 de junio de 2022 se realizó la audiencia de formulación de acusación donde se dio lectura de forma taxativa al escrito de acusación. Entre los materiales probatorios se descubrió como prueba testimonial: **“Testigo: Y.E.M.D. (Interrogatorio a Indiciado) Se dará el nombre del testigo en su momento oportuno”**. Como prueba documental: **“INTERROGATORIO DE INDICIADO FPJ-27, de fecha 1° de junio de 2021, el cual se encuentra con Testigo bajo Reserva de Identidad, se dará el nombre del testigo en su momento oportuno”**. Frente al punto que se discute, la fiscalía advirtió que entregaría el nombre del testigo en momento oportuno. El Despacho la requirió para que lo hiciera dentro de los tres días siguientes a la terminación de la diligencia de acusación.

Al inicio de la audiencia preparatoria celebrada el 2 de agosto de 2022, el defensor al ser interrogado por el descubrimiento, advirtió que no fue completo, ya que faltó la identidad del testigo que estaba bajo reserva –*apenas me fue descubierta la identidad el día de hoy*-<sup>3</sup>. Al indagarse a la fiscalía para que aclarara lo manifestado por la defensa esta advirtió que: *“se dio la orden el 9 de junio de 2022 a policía judicial para que se le aportara esa información al abogado. Al indagar por esa labor enviaron informe donde se indicó que Johan Steven Medina Delgado alias “Azul” falleció el 13 de noviembre de 2021 por enfermedad natural. En ese momento Informó al defensor que el testigo había fallecido y en la fecha se le informó el nombre y se le dio traslado del registro civil de defunción”*.<sup>4</sup>

Del escrito de acusación se extrae que efectivamente en el ítem número 13 del acápite –documental- se relacionó **“INTERROGATORIO DE INDICIADO FPJ-27 de fecha 1° de junio de 2021, el cual se encuentra con Testigo bajo Reserva de Identidad, se dará el nombre del testigo**

---

<sup>3</sup> Record 00:04:40 a 00:05:16 “30Audio20220802Preparatoria”

<sup>4</sup> Record 00:05:40 en adelante “30Audio20220802Preparatoria”

*en su momento oportuno*". Se constató que este interrogatorio fue descubierto desde esa oportunidad.<sup>5</sup>

Ahora, como el testigo falleció, la fiscalía declinó la prueba testimonial y solicitó la incorporación del interrogatorio a indiciado como prueba de referencia. El Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío (Ant.), al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes no aceptó la prueba advirtiendo que el descubrimiento fue extemporáneo.

La Sala no comparte lo decidido por el Juez de instancia. Se pudo verificar, tanto en el registro de la diligencia de acusación, como en el escrito de acusación aportado, que la Fiscalía descubrió de forma oportuna el interrogatorio rechazado. Aunado a ello, en audiencia preparatoria advirtió el defensor que después del traslado de los elementos la Fiscalía le informó que el testigo había fallecido, sin brindar los datos de identificación.<sup>6</sup>

La primera instancia no explicó en concreto como se afectaría el derecho de defensa, contradicción o igualdad de armas con el decreto de la prueba en cuestión. La fiscalía ya había informado a la parte que el testigo había fallecido, por tanto, no sería posible para la defensa contactarlo, entrevistarlo o preparar el contrainterrogatorio para el juicio.

No obstante, sí le fue informada la identidad del testigo antes de la audiencia preparatoria, es decir, la defensa contó con la oportunidad de solicitar al Juez un término prudente con el fin de no ver afectados los derechos que dice fueron cercenados, pero no lo hizo.

Además, en un caso similar, en lo atinente al descubrimiento extemporáneo de la identidad del testigo bajo reserva, la Sala de

---

<sup>5</sup> Record 00:37:42 a 00:37:58 "28Audiencia20220603Acusacion" El Juez dejó constancia que se descubrió de manera adecuada el interrogatorio a indiciado.

<sup>6</sup> Record 01:22:20 en adelante "30Audio20220802Preparatoria"

Casación Penal<sup>7</sup> afirmó que la defensa puede adelantar las verificaciones necesarias desde el momento que culmina la audiencia preparatoria hasta la realización del juicio oral.

En este sentido, no se observa una afectación al derecho de defensa. La fiscalía realizó el descubrimiento desde la audiencia de acusación. El descubrimiento se cumple con la información sobre la existencia del elemento. El apelante no fue sorprendido con la información de la identidad del occiso, la cual se brindó antes de la realización de la audiencia preparatoria. El Juez no valoró si en el lapso de tiempo que transcurrió entre la acusación y la sesión de la audiencia preparatoria la fiscalía en realidad obró en forma negligente o estratégica en vía de no entregar la información de identidad del testigo de forma extemporánea. Tampoco acreditó una actitud proactiva por parte de la defensa para obtener la información. Se reitera, la defensa ya tenía conocimiento del interrogatorio y de la muerte del testigo, solo restaba sus datos de identificación.

Se observa que, la defensa con posterioridad a la audiencia de formulación de acusación hasta la fase preparatoria conoció con suficiencia el interrogatorio de indiciado fpj-27 de 1º de junio de 2021 realizado por el investigador DIEGO ARMANDO MELENDEZ a Johan Steven Medina Delgado (fallecido), de manera que ninguna violación de la fiscalía al descubrimiento probatorio se confirma.

Finalmente, se constató que la fiscalía al momento de solicitar la incorporación como prueba de referencia, explicó la pertinencia de la declaración, dio traslado del registro de defunción del testigo y precisó el medio por el cual incorporaría el interrogatorio. No existió discusión al respecto, el Juez acertó en advertir que se daban los presupuestos para admitir el interrogatorio como prueba de referencia, pero decidió rechazarla por descubrimiento extemporáneo.

---

<sup>7</sup> AP3517-2019 radicado N°53778 del 20 de agosto de 2019

Con lo anterior, se observa que la prueba de referencia es admisible y no existió afectación de derechos de la parte en el descubrimiento.

En el momento en que el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia fije fecha para el inicio del juicio oral, deberá otorgar el plazo máximo dispuesto en la Ley<sup>8</sup> para que la defensa disponga de los mecanismos necesarios a su alcance a fin de prepararse frente al elemento incorporado como prueba de referencia.

2. Advirtió el Juez de instancia que las constancias del CINAR no satisfacen la idoneidad probatoria para acreditar la falta del salvoconducto del procesado, ya que el único medio idóneo es el certificado emitido por autoridad competente. La fiscalía apeló la decisión informando que cuenta con libertad probatoria.

En desarrollo del principio de libertad probatoria,<sup>9</sup> contrario a lo argumentado por la primera instancia, este, o los demás hechos del proceso, puede ser demostrado con cualquier medio de conocimiento, siempre que no vulnere derechos fundamentales.

Se precisa que este es un tema de conducencia de la prueba no de pertinencia. No hay duda que las constancias pretenden probar un hecho específico presentado en la acusación de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley.<sup>10</sup> No obstante, el Juez descarta las constancias del CINAR como si el hecho debiera de ser probado por un medio específico dispuesto por el legislador.

---

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 365. FIJACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DEL JUICIO ORAL. <Ver Notas del Editor> Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria”.

<sup>9</sup> Artículo 373 Ley 906 de 2004.

<sup>10</sup> Artículo 376 Ley 906 de 2004

Por tanto, como es un tema de conducencia, “quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado”. Sin embargo, en este caso ninguna manifestación se hizo al respecto, lo que es apenas obvio, pues no existe norma que imponga la obligación de demostrar con prueba específica el hecho referido por la fiscalía.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al referirse al tema de libertad probatoria en el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, advirtió que exigir la aducción al juicio oral del documento público que constate la ausencia de permiso para su tenencia o porte sería tarifar la prueba, afectándose así el sistema de la persuasión racional.<sup>11</sup>

Es decir, los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad del enjuiciado, entre otros, se pueden acreditar por cualquier medio probatorio a menos que la ley exija una prueba especial. Por tanto, la fiscalía al omitir presentar un evidencia específica (el certificado emitido por la autoridad competente), está obligada a suministrar datos adicionales, que por la vía de la convergencia y la concordancia permitan alcanzar el estándar de conocimiento establecido por la Ley para emitir el fallo condenatorio.<sup>12</sup>

Según lo anterior, la constancia del CINAR, además de pertinente, no es inconducente para probar lo pretendido por la Fiscalía. Esta afirmación no compromete la valoración final, que le compete al Juez acerca de los elementos de juicio que permitirán o no probar el requisito de tipicidad.

En conclusión, se revocarán las decisiones probatorias apeladas.

---

<sup>11</sup> Sentencia SP2522-2022 del 21 de julio de 2022

<sup>12</sup> SP16564-2016 del 16 de noviembre de 2016

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar como prueba de referencia** el interrogatorio de indiciado FPJ-27 del 1º de junio de 2021 rendido por el occiso Johan Steven Medina Delgado, por medio del testimonio de DIEGO ARMANDO MELENDEZ.

Al momento de programar la audiencia de juicio oral, se deberá otorgar el plazo máximo dispuesto en la Ley<sup>13</sup> para que la defensa disponga de los mecanismos necesarios a su alcance a fin de cuestionar el elemento incorporado como prueba de referencia.

**TERCERO:** Admitir la constancia del CINAR según lo expuesto en la parte motiva.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

---

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 365. FIJACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DEL JUICIO ORAL. <Ver Notas del Editor> Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria”.

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Acusado: Andrés Felipe García Causil

Delito: Homicidio y otro

Radicado: 05 579 60 00363 2021 00065

(N.I.2022-1089-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb783f3164bb208a3bb6092600ad4240fcc336563af4a24004aaf4d4820a846c**

Documento generado en 24/08/2022 08:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesado: Javier Darío Oquendo Durango

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 050016000000202000414

N.I. TSA 2022-1107-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 74 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio
<b>Sistema</b>	Ley 906 de 2004
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	050016000000202000414 N.I. TSA 2022-1107-5
<b>Decisión</b>	Se abstiene de resolver

**ASUNTO**

La Sala decidirá acerca del recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del auto del 4 de agosto de 2022 que negó la nulidad de la imputación dentro de la actuación que se viene adelantando en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de Javier Darío Oquendo Durango.



**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesado: Javier Darío Oquendo Durango

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 050016000000202000414

N.I. TSA 2022-1107-5

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 22 de abril de 2020 ante el Juzgado Primero Ambulante de Bacrim Antioquia se formuló imputación en contra de Javier Darío Oquendo Durango como autor del delito de concierto para delinquir por haber sido parte de las FARC durante el año 2018 y parte del año 2019 encargado de brindar seguridad al cabecilla alias RAMIRO, para lo cual portaba armas y municiones. No hubo allanamiento a cargos.

El proceso correspondió por reparto para adelantar la fase de conocimiento al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Antioquia donde se instaló la audiencia de formulación de acusación el 4 de agosto de 2022.

En uso de la palabra, en aplicación del inciso primero del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, la defensa de Javier Darío Oquendo Durango pidió la nulidad de la imputación, aduciendo una afectación al debido proceso.

Advierte que su prohijado se desmovilizó de las FARC en el año 2016, por tanto, el proceso debe de ser conocido por la especialidad encargada diferente a la ordinaria y no debió realizarse la imputación ni haberse ofrecido preacuerdos por parte de la Fiscalía.

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesado: Javier Darío Oquendo Durango

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 050016000000202000414

N.I. TSA 2022-1107-5

El Juez negó por improcedente la solicitud presentada. Advirtió que el solicitante no es claro en determinar cuál es la razón de la nulidad que presenta. Además, apoya su solicitud de acuerdo a la desmovilización de su prohijado en el año 2016 sin tener en cuenta que los hechos que aquí se atribuyen ocurrieron en los años 2018 y 2019.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la defensa interpuso recurso de apelación.

Informó que a su prohijado se le está vulnerando el debido proceso. Reiteró nuevamente los argumentos expuestos advirtiendo una presunta incompetencia por parte del Juez. Solicita se revoque la decisión y se decrete la nulidad.

### **No recurrentes**

Luego de hacer un breve recuento de los hechos, la fiscalía y el ministerio público advirtieron improcedencia de la nulidad. No fue sustentada en debida forma. No cumplió con la carga argumentativa necesaria. No se agotaron los principios para invocar la nulidad.

Solicitaron no darle trámite al recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala anuncia que se abstendrá de decidir. El Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia no debió darle trámite al recurso de apelación.

La Sala de Casación Penal ha manifestado que la petición de nulidad formulada, en esos términos, se advierte manifiestamente inconducente, pues es claro que se dirige contra un acto procesal de parte como es la imputación, pero aquella medida extrema – *la nulidad del trámite* – solo procede contra las actuaciones de los funcionarios judiciales y desde esa perspectiva, la pretensión de nulidad resulta improcedente, no solo porque se dirige contra la imputación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, **además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.**<sup>1</sup>

La solicitud se edificó en una presunta incompetencia por parte de la Justicia ordinaria para conocer del asunto de acuerdo con la situación fáctica presentada por la fiscalía, siendo necesario según el recurrente anular la imputación realizada a Javier Darío Oquendo Durango. Por tanto, este aspecto se controvierte invocando las causales de incompetencia que determinó el legislador, de no salir avante, será del resorte del juez de conocimiento constatar los prepuestos fácticos y jurídicos al emitir sentencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia radicado 61.004 del 16 de marzo de 2022, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

*“La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos». Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo”* sentencia SP3988 de 2020

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesado: Javier Darío Oquendo Durango

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 050016000000202000414

N.I. TSA 2022-1107-5

Ante actuaciones de esa naturaleza, abiertamente inconducentes, es obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso de acuerdo al numeral 1° del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación.

Además, observada la falta de argumentación de la solicitud y del recurso, la única consecuencia jurídica válida, como ya se anunció, es la de una orden de rechazo de plano contra la que no procede recurso alguno.

En consecuencia, como quiera que en el presente evento se promovió el recurso de apelación contra una decisión respecto de la cual no es procedente, la Sala se abstendrá de desatarlo.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER** el recurso de apelación presentado por la defensa en contra del auto que negó nulidad de acuerdo con lo motivado.

Contra esta decisión no proceden recursos legales.

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesado: Javier Darío Oquendo Durango

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 050016000000202000414

N.I. TSA 2022-1107-5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d87737fb7318b31a68cc898fd91fe57969eb640fa37afc3895ee6051954c40**

Documento generado en 24/08/2022 08:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 74

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio Ley 906
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Tema</b>	No sustentó recurso extraordinario de casación
<b>Radicado</b>	05 031 31 89 001 201900121 (N.I.2021-1116-5)
<b>Decisión</b>	Declara desierto recurso

### ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de junio de 2021, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, la señora Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi-Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de Eider Arnobis Vasco Sánchez como autor de los delitos de homicidio agravado y homicidio simple en modalidad de tentativa artículos 27,103 y 104 numeral 7 del C.P. En consecuencia, impuso pena de doscientos diecisiete (217) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por el mismo lapso. Igualmente se negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la sentencia, la defensa del procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 31 de marzo. La sentencia de primera instancia fue confirmada y modificada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de 25 de abril de 2022 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 14 de junio y culminó el 29 de julio de 2022.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

*“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.*

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida



por esta Sala de Decisión Penal el pasado 31 de marzo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9412d595068d3236f22c7462a1a9f0232ad408ccff424684a620cee0b2a129**

Documento generado en 24/08/2022 08:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 74

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio Ley 906
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Tema</b>	No sustentó recurso extraordinario de casación
<b>Radicado</b>	05-030-60-01304-2019-80021 (N.I. TSA 2021-1787-5)
<b>Decisión</b>	Declara desierto recurso

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 22 de octubre de 2021, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de Cruz Antonio Monterrosa Castro al declararlo responsable como autor del concurso homogéneo sucesivo del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, previsto en los artículos 209 y 211-5 del C.P., en consecuencia le impuso la pena de ciento noventa y dos (192) meses de

prisión, igualmente le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra la sentencia, la defensa del procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 8 de abril de 2022. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de 21 de junio de 2022 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 23 de junio y culminó el 8 de agosto de 2022.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

*“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.*

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida

**Interlocutorio Ley 906**

Acusado: Cruz Antonio Monterrosa Castro  
Delito: Concurso homogéneo sucesivo de actos sexuales  
con menor de 14 años agravado y otros  
Radicado: 05-030-60-01304-2019-80021  
(N.I. TSA 2021-1787-5)

por esta Sala de Decisión Penal el pasado 8 de abril, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26abe6165434cb18f6db33b35e99fb20604334dab8f7e665f0d61a064b2727**

Documento generado en 24/08/2022 08:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jairo Jaramillo Henao

Afectado: José David Muriel Pescador

Accionado: Cárcel Municipal Rionegro, Policía Aeropuerto Rionegro y otros

Radicado: 0561531040032022 00069

(N.I. 2022-1040-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 74

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Cárcel Municipal Rionegro, Policía Aeropuerto Rionegro y otros
Radicado	0561531040032022 00069 (N.I. 2022-1140-5)
Decisión	Revoca por falta de legitimidad

**ASUNTO**

La Sala resolverá la impugnación presentada por el INPEC contra la decisión proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Circuito Rionegro (Ant.), que concedió el amparo constitucional solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

Afirma el accionante que el pasado 9 de junio de 2022 Jairo Jaramillo Henao fue capturado por agentes de la Policía Nacional por la presunta participación en las conductas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al encontrarse en posesión de sustancia estupefaciente al interior de su maleta de mano. El 10 de junio de 2022 se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado 1° Penal Municipal Mixto del

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jairo Jaramillo Henao  
Afectado: José David Muriel Pescador  
Accionado: Cárcel Municipal Rionegro, Policía Aeropuerto Rionegro y otros  
Radicado: 0561531040032022 00069  
(N.I. 2022-1040-5)

municipio de Rionegro Antioquia bajo el número radicado 056156000036-2022-00239-00 dentro del cual se decidió la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención en su lugar de residencia.

La residencia para cumplir la medida preventiva está ubicada en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, carrera 24 A N° 18 E -22, barrio La Hermosa. Según lo manifestado por el Juzgado 1° Penal Municipal Mixto de Rionegro (Ant.), el 10 de junio de 2022 remitió las diligencias pertinentes al establecimiento penitenciario para que se diera cumplimiento a la decisión adoptada y se procediera a la suscripción del acta de compromiso. Transcurridos 12 días sin que se acatara la orden emitida por el Juez de Garantías, el pasado 22 de junio de 2022, se procuró un acercamiento a las instalaciones de las oficinas de la Policía Antinarcoóticos Estación Aeropuerto de Rionegro (Ant.), con el fin de tener conocimiento del estado del trámite del traslado de Jairo Jaramillo Henao a su lugar de domicilio. A la fecha no ha sido trasladado.

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.). concedió el amparo y emitió la siguiente orden: *"SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO INPEC BELLAVISTA, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a adelantar las gestiones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado 1° penal municipal mixto de Rionegro, esto es, reseña y posterior traslado del señor JARAMILLO HENAO hasta su lugar de residencia fijada en la Cra. 24 a # 18 -24, barrio La Hermosa de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Gestiones de las cuales enterará oportunamente a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL AEROPUERTO DE RIONEGRO a fin de que el imputado sea trasladado hasta las instalaciones del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO INPEC BELLAVISTA para lo pertinente. TERCERO: Se EXHORTA a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL AEROPUERTO DE RIONEGRO para que, una vez sean requeridos por el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO INPEC BELLAVISTA, el señor JAIRO JARAMILLO HENAO sea trasladado de forma inmediata a dicho establecimiento para la elaboración de la correspondiente reseña y posterior traslado."*



## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La Dirección General del INPEC presentó impugnación informando lo siguiente:

No ha violado, no está violando ni ha amenazado violar derechos fundamentales de José David Muriel Pescador. Corresponde a la Alcaldía Municipal, La Gobernación, y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones de José David Muriel Pescador, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Aunque la tutela se trata de una acción preferente, informal y sumaria, exige una serie de presupuestos de orden material y formal para su procedencia, entre ellos, el de la legitimidad.

Según lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada para interponer la acción de tutela toda persona cuyos derechos fundamentales estén siendo vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o, en determinadas circunstancias, por particulares.

Es jurídicamente posible que personas diferentes al titular de los derechos fundamentales comprometidos interpongan la acción constitucional en nombre de este último, a saber: (i) cuando el mismo "*no esté en condiciones de promover su propia defensa*"; (ii) cuando se ostente la representación legal del afectado; y, (iii) cuando "*se le ha conferido poder para accionar ante la jurisdicción constitucional*".

El profesional del derecho Jairo Jaramillo Henao interpuso acción de tutela aduciendo la afectación de los derechos fundamentales de José David Muriel Pescador como afectado ante la omisión de las accionadas, se

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jairo Jaramillo Henao

Afectado: José David Muriel Pescador

Accionado: Cárcel Municipal Rionegro, Policía Aeropuerto Rionegro y otros

Radicado: 0561531040032022 00069

(N.I. 2022-1040-5)

advierde en la solicitud que el profesional afirmó actuar en nombre y representación del afectado.

Si bien en la solicitud se aporta una sustitución de poder donde se delega a otra abogada para actuar ante la Oficina Antinarcóticos del Aeropuerto de Rionegro (Ant.), no fue aportado poder principal firmado por Muriel Pescador ni mucho menos poder especial para actuar en la acción constitucional, motivo por el que no es posible asumir conocimiento del asunto ante la falta de legitimidad del solicitante. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2002, estableció lo siguiente:

*"4.1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, también es preciso establecer ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria debe acreditar poder especial para adelantar en nombre de su representado la acción de amparo constitucional?"*

*En relación con este tema, la Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"<sup>1</sup>.*

*De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. Precisamente, la doctrina expuesta por esta Corporación ha determinado que:*

*"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester [es decir, para ejercitar la acción de tutela], debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al*

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jairo Jaramillo Henao

Afectado: José David Muriel Pescador

Accionado: Cárcel Municipal Rionegro, Policía Aeropuerto Rionegro y otros

Radicado: 0561531040032022 00069

(N.I. 2022-1040-5)

*poder específico que se la ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercer la acción de tutela...*

*...Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el proceso penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso..."<sup>2</sup>.*

*En los términos de la jurisprudencia constitucional,<sup>3</sup> la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa".*

Esta misma visión fue reiterada por la alta corporación en la sentencia T-417 de 2013, donde se confirmó la decisión que declaró improcedente el amparo constitucional por cuanto el abogado del accionante no contaba con poder especial para presentar acción de tutela en su nombre, a pesar de tratarse de su apoderado en otro proceso.

Se constató que en el expediente no reposa ningún poder especial otorgado por José David Muriel Pescador al abogado Jairo Jaramillo Henao, por tanto, como se explicó anteriormente, para actuar en representación de otra persona dentro de una acción de tutela es necesario que se haya otorgado poder especial para ese efecto y con ese específico fin.

Por consiguiente, al no configurarse el presupuesto formal de la legitimidad, y al no haberse rechazado en su momento la solicitud hasta el punto de que se agotó la primera instancia, no habrá alternativa distinta que revocar el amparo constitucional, por las razones expuestas por la Sala. En su lugar, declarar la improcedencia de la acción, sin perjuicio de que una vez subsanada la irregularidad puesta de presente, el legítimo interesado acuda a las acciones que considere del caso, incluyendo la constitucional, para la protección de los derechos que estime vulnerados bien sea de forma

---

<sup>2</sup> Sentencia T-530 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonel.

<sup>3</sup> Sentencias T-526 de 1998, T-695 de 1998 y T-088 de 1999.

**Tutela primera instancia**  
Accionante: Jairo Jaramillo Henao  
Afectado: José David Muriel Pescador  
Accionado: Cárcel Municipal Rionegro, Policía Aeropuerto Rionegro y otros  
Radicado: 0561531040032022 00069  
(N.I. 2022-1040-5)

personal o por intermedio de apoderado debidamente facultado para el efecto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef04b6e3f240f23f67927b3088b759f5f248ac9a8488c587220e3152d1a20b**

Documento generado en 24/08/2022 08:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 75

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Luis Enrique Misas (actuando mediante agente oficioso)
<b>Accionado</b>	INPEC y otros
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2022-00371 N.I. 2022-1202-5
<b>Decisión</b>	Improcedente por falta de legitimación

### ASUNTO

La Sala resolverá en primera instancia sobre la acción de tutela promovida por ADRIANA MARÍA QUINTERO TOBÓN quien dice actuar como agente oficiosa de LUIS ENRIQUE MISAS, contra el INPEC y otros.

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, “*también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”, **pero “cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”**

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos respecto de la figura del agente oficioso:

- 1- El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.
- 2- Del escrito de tutela se debe poder inferir **que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales.**
- 3- La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados.
- 4- La ratificación de lo actuado dentro del proceso<sup>1</sup>.

ADRIANA MARÍA QUINTERO TOBÓN interpone la acción y afirma ser agente oficiosa de su compañero LUIS ENRIQUE MISAS quien se encuentra

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

actualmente detenido en el Complejo Penitenciario y Carcelario Pedregal.

Sin embargo, no puede admitirse su solicitud de amparo constitucional porque en el escrito no señaló las razones por las que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción. Si bien, refiere que el afectado padece de diabetes y que en el mes de enero sufrió un infarto en el miocardio agudo, no se informa que actualmente este impedido para presentar la acción.

En consecuencia, como no se encuentra acreditada la agencia oficiosa, se declarará improcedente.

Sobre la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela ante la falta de legitimación en la causa para actuar, en la sentencia T-661 de 2014, la Corte Constitucional decantó que:

*“... el juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe ; y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato”.*

Aunque en otras ocasiones ha sido el rechazo, la opción elegida cuando no se acredita la legitimación para actuar, de conformidad con el precedente en cita, es la improcedencia de la petición de amparo constitucional.



Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **ADRIANA MARÍA QUINTERO TOBÓN** quien dice actuar como agente oficiosa de **LUIS ENRIQUE MISAS**, contra el INPEC y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**En comisión por servicios**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ef95262b39ff7a82edc74c6d4ec378e79c80d1c0d99b8cbab9b6cf452da530**

Documento generado en 26/08/2022 09:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 73 del 19 de agosto de 2022

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía y representante de víctimas
<b>Tema</b>	Hechos jurídicamente relevantes - congruencia – valoración probatoria
<b>Radicado</b>	05-030-60-01304-2018-80002 (N.I. TSA 2022-0865-5)
<b>Decisión</b>	Revoca

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá - Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

## HECHOS

En la acusación, la fiscalía expuso que:

*“El 05 de enero de 2018 en el barrio Montesol del municipio de Amaga Antioquia, la menor S.T.G.Q. de 9 años de edad, se encontraba jugando junto a su amiga J.A.R. menor de 13 años de edad, cuando esta última le pide a S.T. que la acompañe a su casa, porque quería entrar al baño, aceptando la menor S.T. pidiéndole además a la menor J. que cuando saliera ella del baño, se lo prestara a ella, la menor ingresó a la casa de J. ubicada en la Cr 50 No.49-32 del barrio Montesol y esperó que saliera del baño su amiga J., en ese momento el hermano de la menor J., el joven SANTIAGO ÁLVAREZ ARANGO de 20 años de edad, quien se encontraba en la vivienda, se acerca a la menor S.T. y empieza a sobar la vagina de la menor encima de su ropa, manifestándole a esta “chito que el papito está dormido”, cuando el joven SANTIAGO escucha que su hermana JIMENA está vaciando el baño, dejó de sobar la parte íntima de la menor S.T. y se fue para la sala, luego la menor S.T. ingresa al baño pidiéndole a J. que la esperara, posteriormente salen de la casa. Luego de ocurrida esta situación la menor S.T. cuenta los sucedido en casa de su amiga a su grupo familiar ese mismo día.”<sup>1</sup>*

## LA SENTENCIA

El 7 de junio del año 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia condenatoria en contra de ÁLVAREZ ARANGO al encontrarlo responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años. En consecuencia, le impuso pena de nueve (9) años de prisión. Igualmente, le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para

---

<sup>1</sup> Así se expuso el fundamento fáctico de la acusación en el escrito y en la correspondiente audiencia. En esta última se realizó una lectura casi textual del documento, con algunas correcciones ortográficas (archivo en formato pdf “11EscritoAcusacion”, y archivo de audio “15AudioAcusacion”, récord 00:05:08 a 00:06:40.). Se destaca que la misma premisa fáctica fue expuesta en la imputación, archivo “08AudioImputacion” récord 00:07:40 a 00:09:03.

soportar su decisión, partió de una transcripción de la premisa fáctica fijada en la acusación y adujo esencialmente que:

La menor S.T.G.Q. ofreció un testimonio claro sobre la conducta de la que fue víctima y la responsabilidad del procesado. Dicha prueba fue consistente con sus versiones anteriores, principalmente, entregadas durante las valoraciones médica y psicológica, así como con los testimonios de su madre, Janeth Astrid Giraldo Quintero, y la hermana del acusado, la menor J.A.R.

Si la víctima no recordó con precisión la fecha de los hechos, ello no implica que el delito no haya existido. Sin embargo, quedó establecido que el abuso sucedió el 6 de enero del año 2018 según informaron la progenitora y el médico Camilo José Peña Cardona, quien la examinó.

Adicionalmente, la defensa no presentó ninguna prueba de descargo, incluso desistió de la declaración de ÁLVAREZ ARANGO.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión, la defensa presentó y sustentó el recurso de apelación elevando dos pretensiones: (I) la nulidad procesal, y (II) la revocatoria de la sentencia con la consecuente absolución de su representado. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Sobre la solicitud de nulidad, alude que hubo una falta de defensa técnica desde la audiencia preparatoria pues el anterior defensor no solicitó pruebas aun cuando el procesado le informó sobre un testigo que pudo corroborar una coartada. Además, el acusado no pudo ejercer la defensa material debido a su introvertida personalidad.

- En cuanto a la pretensión de revocatoria de la providencia, asegura que no se cumplió con el estándar de prueba necesario para condenar. Señala que, en aplicación del principio de congruencia, no se demostró con las pruebas practicadas el aspecto temporal fijado en la acusación.

Sostiene que el médico que valoró a S.T.G.Q. consignó en la anamnesis el relato entregado por la madre de aquella, así que se trata de prueba de referencia. En igual sentido, la psicóloga que asistió a juicio no fue quien atendió directamente a la niña.

Manifiesta que, contrario a lo consignado por el Juez en el fallo, la menor J.A.R., hermana de SANTIAGO, no dijo que este hubiera efectuado actos sexuales en contra de otras menores. Además, dicha testigo informó que S.T. no ingresó sola al lugar de los hechos, pues estaba acompañada de la niña L. En ese sentido, reprocha que la fiscalía omitiera llevar a juicio a L. y al hermano de la S.T., testigos de aspectos relevantes de los hechos.

No hubo intervención de los no recurrentes.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa que la sentencia de primera instancia será revocada.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio, así como resolver en orden lógico y debida forma los planteamientos del recurrente, primero se analizará la solicitud de nulidad; luego, nos enfocaremos en los conceptos de estándar de prueba y hechos jurídicamente relevantes, para posteriormente centrarnos en la valoración probatoria que impide adoptar un fallo condenatorio.

## **1. Sobre la solicitud de nulidad.**

Ninguna afectación sustancial se presentó en relación con el derecho de defensa. La defensora reprocha la actuación de quien la antecedió en el cargo pues no aportó una prueba que, según expone, serviría para evidenciar una coartada.

La propuesta de la recurrente no tiene la trascendencia que reclama. Como su argumento se funda en falencias graves que afectaban el derecho de defensa, debió señalar, adicionalmente, cómo se vulneró tal garantía, evidenciando un estado absoluto de indefensión generado por la inactividad o abandono del defensor anterior y la fase procesal en la que se produjo la irregularidad. Acorde con ello, delimitar la hipótesis que se estructuraría en favor del acusado y para el caso de las pruebas que a su parecer se omitieron, exponer su pertinencia, conducencia, y utilidad.<sup>2</sup>

Sin embargo, la impugnante se limitó a descalificar la actividad desplegada por su colega, pero no propuso una clara solución diversa en favor de su representado, como resultado de haberse ejercido de forma diferente la defensa.

De manera especulativa e imprecisa, la abogada se limita a manifestar que su defendido comunicó al anterior defensor la existencia de un testigo que podía dar cuenta de que para el momento de los hechos se encontraba en otro lugar.

Sin embargo, nótese que no se cuenta con ningún elemento que soporte el argumento de la apelante, quien ni siquiera determina cuál era el testigo omitido, además, no es posible asegurar que, efectivamente, ÁLVAREZ ARANGO haya tenido tal comunicación con su anterior defensor, de ahí que se advierta infundada la nulidad deprecada.

---

<sup>2</sup> Sobre el tema de nulidad por violación sustancial del derecho de defensa, véase entre otras, SP CSJ radicado 46389 del 29 de abril de 2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Adicionalmente, que el acusado se haya comportado tímidamente en el ejercicio de su defensa material no puede ser el fundamento de una nulidad pues es claro que siempre estuvo acompañado de un profesional del derecho y que el Juez, las partes e intervinientes garantizaron su intervención mínima en el proceso.

Por otra parte, a fin de dejar claro que no se advierte irregularidad que afecte sustantivamente el proceso, importa precisar que, como en este caso el objeto de apelación es la sentencia, resulta impertinente que el recurrente reproche la actividad investigativa desplegada por su contraparte. Si la fiscalía desistió de algunos testigos o decidió no solicitar otros, ello tiene fundamento en las potestades probatorias e investigativas del ente acusador, lo cual no afecta la labor del Juez en el fallo y tampoco impedía que la defensa investigara y presentara pruebas tendientes a demostrar una hipótesis que beneficiara al procesado.

## **2. Del estándar de prueba necesario para condenar, los hechos jurídicamente relevantes y la congruencia**

La Ley 906 de 2004 actualizó conceptualmente el estándar probatorio para proferir sentencia condenatoria contenido en la Ley 600 de 2000, en punto de la cualidad que deben alcanzar los elementos de juicio para afirmar la responsabilidad penal.

A tono con recientes desarrollos teóricos sobre los límites de la epistemología en el ámbito judicial<sup>3</sup>, que afirman que la racionalidad propia de la prueba judicial es la inductiva y que niegan la infalibilidad o certeza incluso en el ámbito de las pruebas científicas, el artículo 381 del C.P.P. estableció como estándar probatorio, para efectos de determinar el compromiso penal del

---

<sup>3</sup> Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N° 61. 2012.



procesado, el conocimiento más allá de toda duda razonable, conocimiento que ha de estar fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En este punto es necesario aclarar que el conocimiento judicial no ha desistido de la pretensión de obtener la verdad de lo ocurrido y en punto de responsabilidad está claramente vigente el sucedáneo probatorio de la *duda en favor del reo* en caso de que los medios de conocimiento relativos a la responsabilidad del procesado no alcancen el estándar probatorio fijado por la Ley. De tal manera que no es plausible asimilar la actualización de los conceptos acerca de los límites y alcances de la prueba judicial, con un menor rigor en el análisis de la fuerza persuasoria de las premisas que permiten la imposición de la pena.

Dentro del razonamiento probatorio que utiliza como criterio la libre convicción, la confirmación de una hipótesis continua requiriendo de una evaluación rigurosa de las premisas que la sustentan. La doctrina explica sobre esta última afirmación: *"si valorar es evaluar la veracidad de las hipótesis sobre hechos controvertidos a la luz de las pruebas disponibles, y teniendo en cuenta que estas hipótesis podrán aceptarse como verdaderas, cuando su **grado de probabilidad sea suficiente**, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo una hipótesis ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otra hipótesis alternativa sobre los mismos hechos."*<sup>4</sup>

En efecto, de conformidad con estos mismos planteamientos, para evaluar la veracidad de una hipótesis ha de verificarse si las pruebas disponibles *la hacen probable* o la confirman en términos inductivos, si aquella *no ha sido refutada*, además, si la hipótesis es la mejor, esto es, *más probable que cualquier otra hipótesis* sobre los mismos hechos.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 61. Además, sobre el criterio de *razón suficiente* en la jurisprudencia de la Sala Penal CSJ véase: SP3006 33837 de 18 de marzo de 2015 M.P. Fernández Carlier.

De modo que la fijación del estándar probatorio de conocimiento más allá de toda duda por medio de la Ley 906 de 2004, no constituye una flexibilización del criterio legal para la determinación de la responsabilidad penal, sino una actualización de los términos en que se ha de entender cumplida tal labor argumentativa.

En sintonía con esto, se debe destacar que la hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.<sup>5</sup>

La poca atención que se brinda a la determinación de tal premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal.

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima.

Consistente con lo que se viene advirtiendo, se ha reiterado por vía jurisprudencial<sup>6</sup> que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa.

---

<sup>5</sup> Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase entre otras, CSJ SP radicados 59100 del 2 de marzo de 2022, SP566-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán, 58549 del 2022, SP570-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, 45446 del 24 de julio de 2017, y 44599 del 8 de marzo de 2017, ambas M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup> Véase SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018, entre otras.

Entonces, la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión resulta protuberante para la final aplicación del artículo 448 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho, según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Adicionalmente, sirven para asegurar las garantías mínimas del procesado y la correcta delimitación del tema de prueba.

De modo que la decisión acerca del cumplimiento del estándar de prueba para condenar, depende de la claridad de la propuesta acusatoria. Ya en este nivel al Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia. Así que, se reitera, el estándar de prueba es el umbral que debe alcanzar la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que el Juez acepta como probados luego del finalizado el debate oral.<sup>7</sup>

Descendiendo al asunto que nos concita, conforme lo advertido hasta el momento, la Sala debe precisar que en el acápite "hechos" de la presente providencia se dejó claro que se trata de una transcripción del fundamento fáctico que se consignó en el escrito y ratificó en la correspondiente audiencia de acusación, lo que en este caso no pueden ser la base del fallo de condena.

Para mayor claridad, la hipótesis acusatoria puede sintetizarse así: el 5 de enero del año 2018, la menor S.T.G.Q., de 9 años de edad, ingresó en compañía de su amiga J.A.R., hermana de SANTIAGO ÁLVAREZ ARANGO, a la casa de aquellos, ubicada en la carrera 50 No. 49-32 del barrio Montesol del municipio de Amaga – Antioquia. Una vez adentro del

---

<sup>7</sup> Sobre el tema, véase radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

inmueble, mientras J. estaba adentro del baño, S.T. fue abordada por ÁLVAREZ ARANGO quien procedió a tocarla en la vagina por encima de la ropa y a pedirle que guardara silencio, actuación que interrumpió al sentir que J. vaciaba el sanitario.

En esas condiciones, son claros los límites espaciales, temporales y modales de la conducta por la cual se llevó a juicio al acusado, marco que define el objeto de cada prueba y su consecuente valoración. De ello nos ocuparemos a continuación, donde se advertirá la precariedad de la información incorporada en el debate público en punto de la debida demostración de esta tesis acusatoria.

### **3. De la valoración probatoria**

Bajo los anteriores presupuestos será analizada la valoración probatoria efectuada por el Juez *A quo*. Se debe destacar que la controversia planteada en la alzada se centra en la insuficiencia de los medios de conocimiento practicados para demostrar el aspecto temporal de la hipótesis fáctica fijada en la acusación, además, en la indebida valoración de algunos testimonios. Ese será entonces el orden en que se desarrollará este punto.

#### **a. Sobre el aspecto temporal de la conducta**

En este caso se practicaron los testimonios de la víctima, S.T.G.Q.,<sup>8</sup> su madre, Janeth Astrid Giraldo Quintero,<sup>9</sup> la hermana menor del procesado, J.A.R.,<sup>10</sup> el médico Camilo José Peña Cardona,<sup>11</sup> y psicóloga Adela María Gallego Moreno.<sup>12</sup> Adicionalmente, cabe precisar que se estipularon las plenas

---

<sup>8</sup> Juicio oral del 23 de abril de 2019, archivo "22AudioJuicioOral", récord 00:58:36 a 01:25:40.

<sup>9</sup> *Ibidem*, récord 00:42:01 a 00:56:06.

<sup>10</sup> *Ibidem*, récord 01:29:00 a 01:48:32.

<sup>11</sup> *Ibidem*, récord 00:12:18 a 00:27:05.

<sup>12</sup> *Ibidem*, récord 00:28:30 a 00:40:20.

identidades del procesado y la niña, así como la edad de aquella para la época de los hechos.

La valoración conjunta de estas pruebas, en relación a la fecha de los hechos, tema medular en el presente caso, arroja una conclusión en la que acierta la apelante: ninguno de los testigos, ni las estipulaciones, aporta información que sirva para asegurar que los hechos sucedieron el 5 de enero del año 2018.

El único que precisó una fecha fue el médico Peña Cardona, quien adujo que valoró a la niña el 6 de enero de 2018.<sup>13</sup> En correspondencia con tal dato, la madre de la menor informó que después de denunciar el abuso se le remitió al hospital,<sup>14</sup> así que es posible asegurar que la atención médica se dio con posterioridad al delito. Sin embargo, no es posible establecer que el injusto se ejecutó el 5 de enero del año 2018, como se propuso en la acusación.

En contraste, cuando a S.T.G.Q. se le preguntó en juicio sobre la fecha de los hechos, respondió que no recordaba, luego, adujo que lo relatado sucedió en la época de fin de año y que para aquel entonces estaba “*estudiando normal*”.<sup>15</sup>

Así las cosas, del testimonio de la víctima, testigo directa de la conducta, no se concluye que el abuso haya tenido lugar en el tiempo determinado en la hipótesis acusatoria. Por el contrario, aporta información que dista del dato señalado en cuenta por la fiscalía. Sobre este especial aspecto no se detuvieron las partes e intervinientes al momento de la práctica de la prueba.

El Juez intentó superar tal falencia asegurando que aun cuando la víctima no recordó con precisión la fecha de los hechos, sí fue clara sobre su real

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, récord 00:18:02 a 00:18:20.

<sup>14</sup> *Ibidem*, récord 00:48:40 a 00:48:57.

<sup>15</sup> *Ibidem*, récord 01:08:54 a 01:08:59 y 01:23:44 a 01:24:21.

ocurrencia y la responsabilidad del acusado, además, conforme a la información entregada por la progenitora y el médico que la examinó, se estableció que la conducta se ejecutó el 6 de enero del año 2018.<sup>16</sup>

El argumento del Juez A quo es desacertado por tres razones:

- (I) Ni la madre ni el galeno tuvieron conocimiento directo de los hechos, como se desprende con facilidad de sus testimonios. Así que es imposible que pudieran dar cuenta exacta de tal dato. Además, la restante información que aportaron no es suficiente para establecer dicho aspecto de la conducta.
- (II) Nótese que la premisa expuesta por la primera instancia resulta incongruente con la hipótesis acusatoria: mientras el Juez afirma que el delito se llevó a cabo el 6 de enero del año 2018, la fiscalía ubicó el abuso un día antes a tal fecha, de modo que la conclusión del Juez no puede conducir a un fallo de condena.
- (III) Pese a la claridad de la víctima sobre el tocamiento abusivo y su responsable, los datos que aportó para establecer la fecha de su ocurrencia desbordan la tesis de la fiscalía. Ahora, aunque es posible que por su edad pudiera haber olvidado el elemento que se discute, las partes e intervinientes nada hicieron para aclarar con suficiencia este punto, y, por el contrario, llevaron a que la menor ofreciera datos que ubican los hechos en otra época del año, y aún más, ni siquiera precisó el año al que se refería.

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para asegurar que la fiscalía no cumplió con lograr, a través de las pruebas practicadas, el conocimiento que demanda el artículo 381 del C.P.P. a fin de condenar. Sin detenerse en esto, el Juez decidió acceder a la petición del ente acusador, lo que no

---

<sup>16</sup> Página 21 de la sentencia de primera instancia, archivo "57Sentencia".

puede ser avalado por esta instancia, de ahí que se imponga la necesidad de revocar el fallo impugnado.

Es importante señalar que la absolución que se perfila no obedece a la demostración de la inocencia del procesado, sino la indebida demostración de una circunstancia determinante de los hechos por los que se acusó.

#### **b. De las demás pruebas cuya valoración fue objetada**

Aunque con lo evaluado en precedencia es clara la decisión que debe adoptarse, a fin de resolver en totalidad las objeciones de la apelante, se impone señalar lo siguiente:

- Las manifestaciones realizadas por J.A.R. en juicio en relación a si sabía o no de eventuales antecedentes abusivos de SANTIAGO ÁLVAREZ ARANGO resulta intrascendente. La niña aseguró desconocer si algún acto abusivo fue ejecutado por su hermano, y aun cuando ello no fuese cierto, no tiene la trascendencia suficiente para superar el problema que se vislumbra, es decir, demostrar el aspecto temporal del delito acusado.

- En audiencia preparatoria se decretó el testimonio de la psicóloga Adela María Gallego Moreno para que diera cuenta de la valoración efectuada por una colega suya, Laura Montoya, quien pese a ser la profesional que directamente auscultó a la menor, fue imposible de ubicar por parte de la fiscalía. En ello no hubo reparo en el debido momento procesal y tampoco se advierte irregularidad alguna en esta instancia.

Nótese que según la testigo, la intervención psicológica tenía por objeto la recolección de datos sobre las conductas denunciadas, y aunque se utilizaron herramientas del área de su conocimiento, dándole cierta credibilidad a la versión de la menor, tal actuación no puede ser evaluada

como una pericia, pues no explicó suficientemente la fundamentación técnico científica de las conclusiones o hallazgos.

En tales términos, tampoco puede asegurarse que dicha intervención suponga un trabajo valorativo diferente al que debe realizar el Juez y que además lo vincule. De ahí la precariedad de la prueba conforme a los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup> para efecto de su análisis como una prueba pericial.

Importa recalcar que para dar cuenta del dicho de S.T.G.Q. la fiscalía la llevó a ella misma al juicio oral, en ese escenario, estuvo totalmente disponible para el interrogatorio cruzado, de ahí que ni la psicóloga, ni ningún otro testigo, pueda dar cuenta sobre los hechos narrados por la víctima previo al debate público.

- El médico Camilo José Peña Cardona<sup>18</sup> manifestó que la anamnesis de su informe fue aportada por la madre de S.T. y que una vez efectuada la valoración física a la niña encontró correspondencia entre tal relato y sus hallazgos.

Véase que más allá de la conclusión del galeno, lo cierto es que su testimonio no sirve para suplir la información que debió ser aportada por los testigos directos de la conducta, en especial, el aspecto temporal.

Es importante destacar que con el médico se escuchó una versión previa de los hechos, relato que es una pieza imprescindible de su pericia, la cual no tienen un fin distinto que el de establecer el marco fáctico que determina las observaciones y los hallazgos que han de sustentar sus conclusiones, sin que ello habilite su uso como prueba, pues sobre este particular aspecto, es decir, en relación con el señalamiento en contra del

---

<sup>17</sup> SP CSJ radicado 50637 del 11 de julio de 2018, SP2709-2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>18</sup> *Ibidem*, récord 00:12:18 a 00:27:05.



procesado y las circunstancias modales del delito, su testimonio constituye prueba de referencia, inadmisibles para el caso en particular.<sup>19</sup>

#### **4. Conclusiones**

Se han valorado la totalidad de medios de conocimiento con los que se cuenta para adoptar la sentencia. De ellos se advierte que resultan insuficientes a fin de demostrar la hipótesis acusatoria dado que no se demostró con claridad un aspecto determinante de los hechos jurídicamente relevantes, en concreto, la circunstancia temporal.

Por su parte, las demás pruebas se limitan a información referencial, insuficiente, impertinente o irrelevante, y sólo eventualmente, aluden de manera referencial a las declaraciones previas que S.T. entregó antes del juicio, o a elementos indirectos del delito que no sirven para colmar la falencia temporal detectada.

Precisando lo expuesto en esta sentencia: la imposibilidad de adoptar un fallo de condena tiene fundamento en que la calidad de los medios de conocimiento practicados no sirve para alcanzar el conocimiento necesario para condenar y superar el estándar de prueba del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Importa resaltar que aun cuando la fiscalía no lo logró demostrar con suficiencia su hipótesis, ello no implica necesariamente que la conducta no haya existido, sino que se presentan falencias probatorias imposibles de superar, sobre circunstancias esenciales del delito, lo que impiden proferir una sentencia condenatoria. A su vez, no puede aceptarse una tesis que otorgue claridad sobre la inocencia del acusado, pues las pruebas de cargo tienen contenido incriminatorio pero insuficiente para condenar.

---

<sup>19</sup> Sobre la naturaleza referencial de ese tipo de información, véase entre otras, SP CSJ radicados 50637 del 11 de julio de 2018, SP2709-2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar; y 53127 del 12 de febrero de 2020, SP358-2020, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Constatada la deficiente actividad procesal, investigativa y probatoria de la fiscalía, pues no cumplió con la carga que le correspondía, es pertinente citar que la doctrina explica así la obligación del Juez ante tal precariedad:

*"En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de la reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. El in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas."*<sup>20</sup>

Por consiguiente, no podrá ser otra la decisión que la de revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia absolver a SANTIAGO ÁLVAREZ ARANGO al no contarse con prueba suficiente para demostrar su responsabilidad en los hechos jurídicamente relevantes definidos en la acusación.

Ahora bien, según la información que reposa en la carpeta del proceso, en concreto, la ficha de información del proceso para segunda instancia,<sup>21</sup> ÁLVAREZ ARANGO se encuentra detenido pero por otro proceso, y en este sólo ha sido requerido. Así las cosas, se ordenará al Juzgado de Primera Instancia que en caso de haber dispuesto la privación de la libertad del acusado en razón de la sentencia que ahora se revoca, ordene su libertad siempre que no sea requerido por otra autoridad, toda vez que quedará sin vigencia la sentencia condenatoria.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de

---

<sup>20</sup> Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N° 61. 2012. Pág. 75

<sup>21</sup> Archivo "63FichaInformacionProceso".

acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá - Antioquia el 7 de junio de 2022, y en su lugar, absolver a SANTIAGO ÁLVAREZ ARANGO por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, de conformidad con los hechos que fueron objeto de la acusación.

**SEGUNDO: ORDENAR** Juzgado de Primera Instancia que en caso de haber dispuesto la privación de la libertad del procesado en razón de la sentencia que ahora se revoca, ordene su libertad inmediata, la que sólo se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a71d7d3596a7f177bb7ae9c372b13c3834b0ea680271b6eb5ba4496a15058e5**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**